



“2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros y a la Titular de la Agencia de Acceso a la Información Pública, informen los siguientes aspectos sobre el proceso que culminó con la sanción del Decreto 780/2024 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina de fecha 2/9/2024, modificando el Decreto 206/2017, reglamentario de la Ley N° 27.275:

1. Si el Poder Ejecutivo consultó expresamente a la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) sobre la pertinencia, conveniencia y/o necesidad de instrumentar medidas que restringen el acceso a la información pública. En caso afirmativo, informar los fundamentos esgrimidos por la AAIP para acompañar o rechazar el Decreto 780/2024.
2. En caso que la AAIP no haya sido consultada sobre los alcances del citado decreto, indique cuál es la postura de la Agencia frente al mismo.
3. Adjuntar copia de los dictámenes emitidos por organismos o dependencias públicas en el marco del expediente administrativo que dio origen al referido Decreto.
4. Adjuntar copia de las consultas realizadas a entidades u organismos de la sociedad civil referentes en la materia y obrantes en el expediente administrativo que dio origen al Decreto 780/2024.

DIPUTADA MARGARITA STOLBIZER

DIPUTADO MIGUEL ANGEL PICHETTO

DIPUTADO OSCAR AGOS CARREÑO

DIPUTADO RICARDO LOPEZ MURPHY



“2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

DIPUTADA MONICA FEIN

DIPUTADO ESTEBAN PAULON

DIPUTADO NICOLAS MASSOT

DIPUTADO EMILIO MONZO

DIPUTADO JUAN BRÜGGE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Resolución tiene como objetivo principal manifestar nuestra profunda preocupación por la publicación del Decreto del Poder Ejecutivo N°780/2024 el cual limita severamente el derecho de acceso a la información pública desvirtuando el proceso transformador en la materia que significó la sanción de la Ley 27.275, con un trabajo comprometido de actores políticos y sociales que comprendieron la necesidad de garantizar este derecho y legislaron en consecuencia.

La mencionada Ley fue el resultado de un largo proceso de consultas, participación ciudadana y la construcción de amplios consensos destinados a garantizar de manera amplia el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entendiéndolo como un mecanismo con un avance importantísimo en la consolidación de instituciones públicas que aseguran la transparencia en el funcionamiento del estado y la igualdad de derechos a todas las personas.

Este Pedido de Informes apunta a buscar los elementos que nos permitan evaluar desde la perspectiva parlamentaria qué dependencias, organismos o expertos han intervenido en esta redacción, si han sido consultada la oficina competente, la



“2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

Agencia de Acceso a la Información Pública, (ya que se restringe su función y se altera su sentido), y también pretendemos elevar por este medio una queja respecto de la medida que consideramos lesiva de derechos fundamentales y del debido funcionamiento que se debe dar a la administración pública.

En tal sentido, el Pedido de Informes se dirige a la máxima autoridad en la aplicación de la Ley 27.275 y máxima garante de derecho de acceso a la información pública, la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) y a la Jefatura de Gabinete de Ministros de quien tiene dependencia funcional.

La mencionada ley prevé en su artículo 19° la creación de la AAIP “como ente autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional. La Agencia de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa”.

Sin embargo, frente a la medida tomada por el PEN no hemos leído ni escuchado la posición de la AAIP, quien pareciera estar más a favor de las necesidades de los funcionarios obligados por la ley que por garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

Recordemos que el derecho de acceso a la información pública, entendido en la legislación nacional como “la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados” (Ley N° 27275, art.2°) ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un derecho humano vinculado a los derechos de libertad de pensamiento y expresión. Es decir, el resguardo y la garantía de ejercicio de los últimos suponen la protección del derecho de acceso a la información pública. También es considerado un derecho colectivo, porque la información a la que se accede es de carácter público no individual y puede ser difundida libremente.



“2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

El derecho de acceso a la información pública es un derecho que encuentra sus bases en la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración, ambos principios vinculados intrínsecamente al republicanismo que tanto pregona pero que poco respeta el gobierno nacional.

La información brindada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contribuye a que la ciudadanía esté informada, pueda opinar con fundamentos, controle los actos de gobierno y participe en la cosa pública. Ello denota el carácter “instrumental” de este derecho, ya que actúa como presupuesto para ejercer y exigir otros derechos, “especialmente por parte de quienes se encuentran en posiciones subordinadas o vulnerables, ya que es sólo mediante el conocimiento preciso del contenido de los derechos humanos y de sus formas y medios de ejercicio que se puede acceder efectivamente a su pleno goce y disfrute” (OEA, 2013).

Por sus características, el ejercicio de este derecho contribuye a fortalecer la gestión pública y la gobernabilidad democrática. A mayores niveles de transparencia, mayor es la capacidad de los ciudadanos de ejercer una participación informada y de exigir políticas que atiendan a sus necesidades y prioridades. En consecuencia, fortalece la confianza en las instituciones públicas e incrementa su legitimidad.

La transparencia no es un objetivo en sí mismo, pero, sin duda, es la cualidad y la herramienta de la gestión pública que aseguran un mejor funcionamiento del estado, una buena gobernanza y el cumplimiento de todas las expectativas sociales respecto de quienes ejercen el gobierno.

La transparencia se sostiene en algunos pilares que deben ser propios de la gestión: el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la integridad de los funcionarios.

No puede haber mayor retroceso a la institucionalidad que restringir este derecho o la plenitud de su ejercicio, tan claramente establecido en la ley. Es uno de los



“2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

principios de la modernidad y es un pilar fundamental de la democracia y el estado de derecho.

El derecho de acceso a la información pública, que debe ser interpretado en conjunto con el derecho a la libertad de expresión, son base sustancial de nuestras democracias. La participación ciudadana en el ejercicio de este derecho asegura mayores niveles de confianza y satisfacción respecto de la marcha de los gobiernos. El control, tanto público, como privado o social, completan el marco de transparencia que hace más fuertes a los gobiernos.

La pretensión de cercenar ese acceso, volviendo a la opacidad que hemos conocido en el pasado y que fuera parte del tránsito hacia una Argentina marcada por la corrupción y los abusos, constituye una ruptura demasiado fuerte de nuestros consensos democráticos y pone en duda la verdadera intención que la sustenta.

El derecho de acceso a la información, para nuestra legislación y para todos los convenios internacionales de derechos humanos que nos comprometen implica el reconocimiento de su progresividad y la imposibilidad de su regresión como resulta de la aplicación de este Decreto.

El secretismo, la opacidad, la reserva de información respecto de los funcionarios públicos, no hace más que debilitar el funcionamiento de nuestra democracia y la pérdida de confianza social en las instituciones. No puede haber información privada de los funcionarios públicos quienes, desde el mismo momento que toman la decisión de ejercer en los cargos en los que, entre otras cuestiones, deben administrar los recursos públicos, están absolutamente sometidos al control de sus acciones que ya no pueden quedar por afuera del ojo de la sociedad.

Estamos participando de la escandalosa situación en el punto de comisión de delitos aberrantes por parte de un funcionario público elegido como diputado provincial. La pregunta entonces es: ¿este señor puede oponer el secreto sobre su vida privada para que no se controlen sus acciones? ¿Hasta dónde el decreto



“2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

presidencial pretende llevar los límites para que la ciudadanía pueda acceder a lo que hacen los funcionarios en su vida particular?

Del mismo modo con sus cuentas personales: ¿cómo no facilitar el acceso a la información sobre sus patrimonios y sus inversiones, sobre sus gastos y placeres? Tal vez quedaría exento también de la mirada social aquel funcionario que vacacionaba en un crucero de lujo en medio del Mediterráneo.

¿Y las reuniones de los funcionarios? No solo su agenda institucional. Ahora también sabemos que sostienen reuniones de índole privada que afectan seriamente el cumplimiento de sus funciones. ¿Ya no se podrá conocer quienes los visitan?

El Decreto 780/24 es restrictivo del ejercicio del derecho que tenemos para acceder a la información sobre los funcionarios públicos. Necesitamos saber cuál es la intención. Qué evaluaciones o juicios han realizado para llegar a esta conclusión.

El Decreto va más allá de todo lo razonable: en la nueva conceptualización, en las condiciones y restricciones que impone. Y en el espíritu general de una norma que afecta un derecho y asegura el escondite para las malas conductas. No solo apunta a cercenar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que impide divulgación (afecta seriamente a la prensa además de la ciudadanía) e impone sanciones.

El artículo 7 de la Ley 27.275 define amplia y claramente lo que se debe interpretar por información pública en el marco de la citada ley, a saber: “a) *Información pública*: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien”.

Esta definición de carácter positivo, presente en el espíritu de los diputados y senadores que aprobaron dicha ley, contrasta severamente con la definición presentada por el Decreto 780/2024, la cual limita el concepto, lo define en forma



“2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

negativa (por lo que no es), amplía la discrecionalidad de los sujetos obligados para determinar si una información es pública o no (o si existe interés público comprometido o no) y genera motivos adicionales para la denegación de información a los ya establecidos en el Artículo 8 de la Ley 27.275 sin que los mismos sean reconocidos como excepciones.

La Ley de Acceso a la Información Pública prevé requisitos específicos para el caso en los que los funcionarios públicos denieguen la información solicitada, por ejemplo, que exista un acto debidamente fundado, estableciendo que falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

De igual manera establece que la denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

Asimismo, la Resolución 80/2024 de la AAIP, establece en su Anexo I (ítems 21 y 22) los requisitos para las denegatorias y prueba de interés público. La prueba de interés público es un proceso de ponderación basado en la identificación y evaluación del interés público comprometido y del daño que ocasionaría la divulgación de la información.

Estos requisitos o condicionantes, que no hacen más que garantizar el derecho de acceso a la información pública, podrán no ser considerados en función de la nueva reglamentación y de la interpretación sobre lo que “no” es información pública incrementando así el riesgo de falta de información por interpretación de los funcionarios obligados.

El Decreto no puede de forma alguna quitar a la ciudadanía lo que la ley de ha dado. Desde ese punto de vista hasta podría ser tildado de inconstitucional.

Por lo expuesto y por los argumentos que se incorporarán en el momento de su tratamiento, solicitamos la aprobación del presente proyecto de Pedido de Informes.